

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: Segunda Instancia 11001-08-00-008- **2021-02596**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera.

Con fundamento en el postulado 14 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez en firme el anterior término, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00.

Atendiendo la misiva arrimada -archivos digitales 67 a 69- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Bancolombia S.A. "CEDENTE"** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Héctor Díaz Vera, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00

Incorpórese al legajo el despacho comisorio diligenciado -carpeta despacho comisorio- para los efectos del postulado 40 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00254**- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados Gases del Caribe S.A. E.S.P. -gravamen servidumbre- y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- -litisconsorte, en virtud del proceso de expropiación-, del auto que admitió la demanda -archivo digital 11. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que las convocadas dieron contestación -archivos digitales 22 a 27- y por extemporánea la contestación de la presentada por la ANI -archivo digital 27-.

No es posible tener en cuenta las notificaciones evacuadas a las Entidades convocadas a juicio -archivo digital 32-, en tanto lo único aportado es la certificación de envío y entrega del mensaje de datos, empero se echa de menos un cotejo de aquella documental que se afirma se remitió en ésta.

Finalmente, atendiendo la solicitud de la parte demandante y acreditados en debida forma todos los trámites que realizó con el fin de intentar la notificación personal del señor Alcides Arregocés Atencio - propietario-, por secretaría proceda al emplazamiento del demandado, en los términos del canon 108 del CGP, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00452-00

Atendiendo la queja interpuesta –archivo digital 43-, este despacho,

Dispone,

Primero.- Relievar que a la presente data el convocado a juicio **NO** ha dado cumplimiento a la carga que le fuere impuesta por el ordinal 4º del postulado 384 del Estatuto Procesal y por esta misma razón no es posible revocar ninguna determinación y continuará *sin ser oído en el presente asunto*, y

Segundo.- Destacar que mediante proveído de calenda 09 de septiembre de 2.021 –archivo digital 41-, **NO** se denegó el recurso de alzada, requisito *sine qua non* para la procedencia del recurso de queja, en los términos del precepto 352 del Rituario Procesal, lo cual deviene en la improcedencia para la interposición del mismo.

También debe decirse que según lo establecido en el numeral 9º del canon 384 *ibidem* este es un asunto cuya naturaleza es de única instancia.

Bajo ese cariz el encartado deberá estarse a lo resuelto; una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00534-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de:

LEYDY JOHANA QUINTERO ORTIZ
DYLAN ESTEBAN GONZÁLEZ QUINTERO¹

Contra:

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TORRES –conductor.
GIBRAN ARLEY MUÑOZ BERMEO –propietaria
CITY TAXI S.A.S – Empresa y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. –Aseguradora

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jammer Saúl Hernández Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Representado Legalmente por la señora LEYDY JOHANA QUINTERO ORTIZ

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The letters are connected and fluid, with some variations in line thickness.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-043-2022-00540-00.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la subsanación presentada—archivos digitales 06 a 08-, empero, se observa que mediante proveído de calenda 19 de diciembre de 2022 —archivo digital 11-, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Marco Antonio Hincapié Galindo, negociación en la que actualmente está en el desarrollo de la audiencia de que trata el canon 550 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte NO es plausible librar la orden de pago aquí pedida, conforme lo establecido en el numeral 1° del postulado 545 concordante con el precepto 548 del Código General del Proceso, en tanto no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Bajo ese cariz se DENIEGA el mandamiento de pago pedido por Bancolombia S.A., no se ordena la devolución de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00548**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **no** dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 07 de diciembre de 2.022 –archivo digital 07-; nótese que:

i) si bien se aportaron 2 certificados de existencia y representación legal de la demandada, el 1° de ellos tiene fecha de expedición 31 de mayo de 2.022 y el 2°, de 03 de agosto de 2.021, en ninguno de éstos se acredita quién ostenta la representación legal de la convocada a juicio desde el **10 de noviembre de 2.022**.

ii) se afirma que se solicitó copia en medio magnético de la asamblea sin contestación alguna, no obstante no fue aportada ni siquiera copia o constancia de este trámite.

iii) no se hizo modificación alguna a las pretensiones de la demanda, en tanto se insiste como *petitum principal* la declaración contemplada en el postulado 90 del Estatuto Procesal, el cual establece lo procedente para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'ENY', then 'VELÁSQUEZ' with a tilde over the 'A', and finally 'ORTIZ'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00561-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAM ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Paqaré No. 2250089782:

Por \$ 57'363.432,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada por 27,70% anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Paqaré sin No.:

Por \$ 46'432.599,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada por 27,70% anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde el 10 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Paqaré No. 90000140758:

Por \$ 86'932.407,95 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 1146 del 7 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa pactada por 15,60% anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase al abogado de la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* indicar si los documentos base de la acción ejecutiva han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abog. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como profesional adscrito de ALIANZA SGP S.A.S., quien, a su vez, actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante (Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016 suscrita en la Notaría 18 de Medellín) a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00563-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer. Esto es, acreditando que el contenido del documento anexo (denominado *PODER PEDRO RUSSI.pdf*) corresponde en su contenido a los documentos (poderes) que se allegan.

2. Deberá allegarse poder por parte del apoderado especial de la entidad bancaria, donde se le faculte para dar inicio a la ejecución respecto del pagaré No. 014455000795556, pues del presuntamente conferido se extrae tal facultad respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 06919623085206 y **otros pagarés** que no fueron aportados (01585009063397 y 06915000320600).

Ahora, atendiendo a lo indicado en el supuesto fáctico, de comprender el pagaré No. 014455000795556 presuntamente las obligaciones No. 01585009063397 y 06915000320600, así deberá expresarse en el mismo. En todo caso, sobre estos también deberá acreditarse el respectivo mensaje de datos.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Aporte nuevamente los títulos valores en archivo digital con mayor calidad, pues los aportados se tornan ilegibles en apartes.

5. Aclare lo pertinente en el acápite de procedimiento, pues la cuantía allí relacionada (\$108'622.316,2) fuera de no corresponder a la mayor cuantía, tampoco hace relación a los valores consignados en las pretensiones de pago.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², pues tal exactitud no deviene de lo informado en el acápite denominado “*Juramento*”.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción ejecutiva** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00565-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder que se pretende hacer valer, ya que, pese a relacionarse como anexo, el mismo no se allegó. En caso de ser necesario, deberá acreditarse el mensaje de datos por el cual se confiere.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien relacionado en la demanda, ahora **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Amplíe para aclarar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones derivadas de los pagarés No. 204119062301 y 204119061551, pues al haber sido pactados los pagos por cuotas, no puede simplemente afirmarse que se han imputado los pagos parciales, sino que debe indicarse cuales cuotas fueron cubiertas con tales pagos, cuales se encuentran vencidas sin pago hasta cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria² y desde que cuota se hizo uso de tal cláusula.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que, se afirma en los hechos de la demanda que cada uno de los “*saldos*” se determinan como exigibles desde fechas anteriores al momento de la radicación de la demanda³.

5. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios y relacionados en el aparte **c)** del literal **tercero**, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que aún para el día 8 de marzo de 2021, la obligada aún se encontraba en oportunidad de efectuar el pago.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² 2 de diciembre de 2022 cuando se somete a reparto la demanda.

³ Hechos 2 y 7.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción ejecutiva** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁴ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00567-00

Atendiendo a lo informado en el archivo digital No. 03, suscrito por la apoderada de la parte demandante, que no es cosa distinta a la información en la solución de la mora que había motivado el inicio del proceso de restitución, se dispone:

Conforme se requiere por la parte interesada, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**. Secretaria tome nota en lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00573-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, en el cual se indique de manera determinada, clara e inequívoca el Juez al cual se dirige y ante el cual se pretende hacer valer.

2. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera clara e inequívoca la Escritura Pública de la cual se pretende su corrección, pues la No. 4408 del 14 de agosto de **2022** se torna inexistente, amén de ser improbable si se tiene en cuenta que, a quien se “*pretende demandar*” falleció desde el año 2007.

3. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera determinada, clara e inequívoca la persona a la que se pretende demandar, pues como es bien conocido, no es posible jurídicamente demandar a una persona fallecida. En el mismo sentido, debe incluirse en el extremo demandado a los herederos tanto determinados como indeterminado de la extinta señora MARÍA LUCILA ACHURY DE PULIDO.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

5. Aporte el avalúo catastral del inmueble a que hace referencia en el supuesto fáctico (para la cursante vigencia **2023**).

6. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles².

7. Aclare lo pretendido con la demanda, pues se indica que, al parecer, lo requerido es la corrección de un error mecanográfico una Escritura que a la fecha se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40254882, tal como se evidencia de la anotación No. 009, sin que

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Especialmente La Escritura Pública No. 4408 del 14 de agosto de 2002.

exista evidencia de una posible cancelación de tal anotación o algún problema en su registro.

8. Conforme a lo anterior, el interesado deberá presentar las pruebas del trámite administrativo adelantado ante la Entidad Registral Competente, en la cual se informe lo relatado, y que dé cuenta de la imposibilidad de su corrección o que sobre lo registrado en la anotación No. 009, exista alguna novedad.

9. En el mismo sentido deberán ampliarse los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales, pese a conocer de lo que se relaciona como un error mecanográfico, se procedió a efectuar el registro de la citada Escritura Pública, y es sólo veinte (20) años después de su registro que se pretende dar inicio a la presente actuación.

10. Aclare cuál es la cuerda procesal que se reclama a la acción que se ha pretendido iniciar y atendiendo a las pretensiones procesales.

11. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

12. Establezca la existencia de herederos determinados de la extinta señora MARÍA LUCILA ACHURY DE PULIDO o las personas que por ley se ven llamadas a ocupar su lugar, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

13. En el mismo sentido y teniendo en cuenta a los indeterminados, debe ajustarse el nuevo libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

14. Aclare en todos los partes de la demanda los nombres de las partes, nótese que en partes se relacionan como apellidos, Orjerla.

15. De persistirse en las pretensiones de condena y únicamente en caso de ser aquellas que así lo requieren, deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los presuntos perjuicios.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

16. Aclare el fundamento de derecho denominado “*Procesales Propios de este proceso*”, pues el Decreto que allí se relaciona, se torna inexistente.

17. Informe los lugares electrónicos³ en los cuales los demandantes recibirán notificaciones, sucediendo lo propio con los herederos determinados de la extinta señora MARÍA LUCILA ACHURY DE PULIDO. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

18. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a los herederos determinados de la extinta señora MARÍA LUCILA ACHURY DE PULIDO, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

19. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 *ibídem*.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Cúmplase lo ordenado en el inc. 2° del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.